

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (C)

Popayán, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 493

La apoderada de la parte ejecutante en memorial enviado al correo institucional del juzgado, previo conocimiento de las respuestas emitidas por la entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE, mediante las cuales negaron la aplicación de la medida cautelar decretada sobre los dineros que la ejecutada COLPENSIONES tuviera en cuentas bancarias, solicita se ordene a dichas entidades el embargo de las cuentas, atendiendo a que se ejecuta una obligación pensional.

Revisado el expediente se observa que en efecto dichas entidades bancarias aduciendo inembargabilidad de los recursos se negaron a aplicar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

Al respecto, previo a adoptar una decisión frente a la petición de la parte ejecutante, resulta conveniente memorar que mediante providencia del 24 de julio de 2014, el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán estableció que cuando se tratase del pago de sentencias relacionadas con asuntos pensionales no procede la inembargabilidad. Al respecto la Sala dijo lo siguiente:

“¿Son Pasible de embargo y retención de dineros depositados en cualquiera de las entidades bancarias que operan en el País bajo la titularidad de la Entidad Administradora de Pensiones COLPENSIONES, cuando se trate de ejecución de una sentencia judicial que ordena pagar sumas de dinero originada en una pensión del SGP?”

La Respuesta es positiva. Veamos por qué.

*Sobre el tema en cuestión, esta Corporación en copiosos pronunciamientos, mayoritariamente ha definido que **para que se cumpla con el pago de condenas relacionadas con asuntos pensionales no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993** pues esta aplica solo y únicamente cuando el embargo proviene de solicitudes de terceros, que adelanta el cobro de obligaciones diferentes a mesadas pensionales, porque ese fue el querer del legislador para evitar que los aportes de los pensionados se afecten”*

Más adelante en el mismo proveído se trae a colación la sentencia C-546 de 1992 cuyo contenido se mantiene incólume:

“Según dicha ratio: LOS DERECHOS LABORALES SON MATERIA PRIVILEGIADA, MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD, PORQUE EL TRABAJO TIENE EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 LA DOBLE CONNOTACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL Y VALOR FUNDANTE DEL ESTADO SOCIALDE DERECHO... EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD SUFRE UNA EXCEPCION CUANDO SE TRATE DE CREDITOS LABORALES, CUYA SATISFACCION ES NECESARIA PARA REALIZAR EL PRINCIPIO

DE LA DIGNIDAD HUMANA Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES JUSTAS Y DIGNAS.”

En una más reciente providencia calendada el 10 de junio de 2016, la Sala laboral reafirma los anteriores planteamientos frente a la embargabilidad de recursos cuando sean para pagar acreencias laborales. En la mencionada providencia la Corporación señaló que:

“No procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.”

A más de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, precisó que en los eventos de ejecuciones **por incrementos pensionales** y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

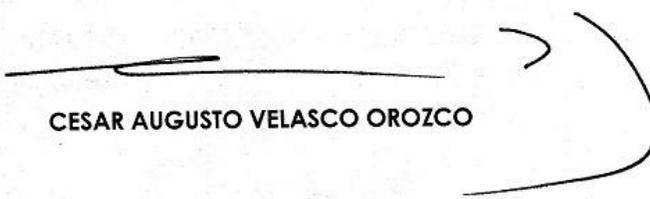
Por las razones expuestas se requerirá a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE para que INMEDIATAMENTE den cumplimiento al embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea COLPENSIONES en dichas entidades bancarias limitando la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE para que INMEDIATAMENTE den cumplimiento al embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea COLPENSIONES en dichas entidades bancarias limitando la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00), por las razones expuestas con antelación. LÍBRESE los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO